

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

**“Quiero guardar tus leyes exactamente. Señor,
Tú no me abandones” (Salmo 118)**

DECRETO

**NORMAS COMPLEMENTARIAS
DE LA CEM A LA LUZ DEL NUEVO
CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO**



CONFERENCIA
DEL EPISCOPADO
MEXICANO

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

“Quiero guardar tus leyes exactamente. Señor,
Tú no me abandones” (Salmo 118)

DECRETO

NORMAS COMPLEMENTARIAS
DE LA CEM A LA LUZ DEL NUEVO
CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

DECRETO

Por Decreto del 12 de octubre de 1985, la CEM promulgó las primeras 30 normas que habían sido aprobadas y confirmadas por la Santa Sede; la CEM mandó que entraran en vigor el 12 de diciembre de 1985. En una segunda entrega la Santa Sede dio la "recognitio" a otras cinco normas que se promulgaron debidamente y entraron en vigor en la fiesta de los santos apóstoles san Pedro y san Pablo, el 29 de junio de 1988. La Tercera entrega de normas recibió el reconocimiento de la Santa Sede por Decreto del 20 de enero de 1994. Se trata de las normas complementarias a los cánones 284, 522, 766, 961, § 2, 1126, 1127, § 2, 1246, § 2. Entraron en vigor el 29 de junio de este año.

La norma complementaria de los cánones 772, § 2 y 831, § 2, fue aprobada con Decreto del 20 de mayo de 1994 de la Congregación para los Obispos.

Por el presente DECRETO hoy promulgamos para la Iglesia en México esta última norma complementaria, conforme a lo dispuesto por el canon 8, § 2 y mandamos que entre en vigor en la fiesta de Nuestra Señora de la Asunción, el 15 de agosto de este año de 1994.

Disponemos, además, a tenor del canon 455, § 2 Y § 3 que este Decreto sea publicado en el Boletín semanal Informativo DIC (Documentación e Información Católica). Cada Obispo lo dará a conocer en su respectiva jurisdicción.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal; Fiesta de Nuestra Señora del Refugio el 4 de julio de 1994.

Ramón Godínez Flores
Obispo Auxiliar de Guadalajara
Secretario General de la CEM

+Adolfo A. Suárez Rivera
Arzobispo de Monterrey
Presidente de la CEM

Normas complementarias de la CEM
a la luz del Nuevo Código de Derecho Canónico

NORMAS COMPLEMENTARLAS DE LA CEM
A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

230 § 1: 1. Para conferir establemente los ministerios de lector y acólito se requiere:

1569

- a) Testimonio de vida ante la comunidad.
- b) Ciencia suficiente, preparación litúrgica y espiritual adecuada al lugar, y dotes pedagógicas según el prudente juicio del Ordinario.
- c) Un tiempo suficiente de ejercicio en el ministerio que va a recibir.
- d) Que no se ejerza el ministerio, sin la debida autorización, fuera del lugar señalado.
- e) Que la colación del ministerio se haga mediante rito, previa presentación hecha por el rector o sacerdote encargado de la comunidad.

f) Que el nombre de los ministros quede registrado en la curia, se les dará una constancia por escrito.

g) La edad mínima para recibir los ministerios estables de lector y acólito será de 18 años cumplidos, siempre que el candidato tenga la madurez humana suficiente y la debida preparación doctrinal y espiritual.

h) El modo de ejercer este ministerio será determinado en cada Diócesis por el Obispo diocesano.

i) El Obispo elaborará un directorio en su Diócesis, cuyo objeto será determinar el modo como se cumplirán las disposiciones dadas por la Conferencia Episcopal, especialmente en lo que se refiere a la preparación espiritual, bíblica y litúrgica del laico, así como la forma en que el sacerdote encargado de la comunidad emitirá su juicio acerca del candidato y el modo de la presentación y manifestación de beneplácito por parte de la comunidad.

276 § 2, 3º: La Conferencia Episcopal Mexicana determina que la parte de la Liturgia de las Horas obligatoria para los Diáconos Permanentes, sea la recitación diaria de Laudes y Vísperas.

1570

284: TRAJE ECLESIAÍSTICO

1571

El traje eclesiástico para los clérigos tendrá como distintivo la camisa de color negro, blanco o gris, con cuello clerical o el "clergyman".

La Conferencia del Episcopado Mexicano considera que el uso del traje eclesiástico arriba señalado, admite cierta elasticidad por circunstancias sociales y climatológicas.

402 § 2: Para la conveniente y digna sustentación de los Obispos Eméritos, se seguirán las siguientes normas:

1572

- 1) Si sirvió como Obispo Diocesano en una Diócesis, ésta proveerá íntegramente.
- 2) Si sirvió a varias Diócesis, éstas lo harán proporcionalmente.
- 3) En los casos de Diócesis pobres, subsidiará la Conferencia Episcopal.

496: Para cumplir lo prescrito por el c. 496, la CEM da las siguientes norma que se han de tener en cuenta para los estatutos de los Consejos Presbiterales:

1573

1. Siendo el Consejo Presbiteral un signo claro de la comunión jerárquica de los presbíteros con el Obispo y de su unidad con el Sacerdocio de Cristo, deberá ayudar eficazmente al Obispo en el gobierno de la Diócesis, ejerciendo su función de consejo en los asuntos determinados por el Derecho o que el Obispo le pida.

2. Además de lo prescrito en el c. 499, el Consejo Presbiteral deberá representar en su actuación el parecer y los sentimientos de todo el Presbiterio, en aquellas cosas en que ha de intervenir. Por tanto, búsquense formas de adquirir noticias directas y exactas acerca de situaciones que afectan a la Diócesis y de manifestarlas con la libertad de iniciativa en el Espíritu de Cristo y de su Iglesia, propiciando la concordia tanto en la aportación de los pareceres como en el modo de proceder, previa aprobación del Obispo, a quien toca determinar los asuntos a tratar.

3. El voto consultivo al que tiene derecho y obligación el Consejo Presbiteral, consiste en manifestar con sinceridad y lealtad, con libertad de espíritu y con la responsabilidad y conciencia de la importancia de su aporte; en la inteligencia de que el Obispo, a su vez, evaluará el voto en el mismo espíritu, a tenor. del c. 127 § 2.2.

4. Siendo el gobierno una acción constante y continua, el Consejo Presbiteral deberá ser convocado al menos 4 veces al año.

5. Siendo el oficio del Consejo Presbiteral colaborar en los actos de gobierno que por su naturaleza tienen repercusión en el ámbito público, no podrá emitir un parecer sobre personas, ni siquiera en relación a un cargo.

6. Que el Consejo Presbiteral haga anualmente una evaluación del trabajo realizado que, firmada por el Obispo y el Canciller de la Curia, pase al Archivo de Actas.

502 § 3: Respecto a la posibilidad que ofrece este canon, la Conferencia Episcopal acuerda:
a) No usar dicha facultad.
b) Juzga más conveniente que los Obispos Diocesanos formen su Colegio de Consultores en conformidad con lo dispuesto por el c. 502 § 1.

1574

522: NOMBRAMIENTO DE LOS PÁRROCOS

Los párrocos serán nombrados por tiempo indefinido. Excepcionalmente, por motivos válidos y de acuerdo con su prudencia, los Obispos podrán nombrarlos por un tiempo determinado, no inferior a los seis años.

1575

535 § 1: Además de los libros prescritos por los cc. 1283, § 2 y 3 Y 1284, a tenor del 535 § 1, la Conferencia Episcopal determina que se lleven en cada Parroquia los libros de Confirmaciones (c. 895) y de Crónicas (de Gobierno, de Providencias y algún otro que el Obispo Diocesano juzgare oportuno).

1576

538 § 3: La Conferencia Episcopal Mexicana se ve imposibilitada de dar, por el momento, un decreto sobre el particular. En consecuencia, pide que cada Obispo se atenga a cumplir el espíritu y la letra del canon. (En México hay diferencias muy marcadas entre las diversas Diócesis, particularmente desde el punto de vista socio-económico. Para la conveniente y congrua sustentación de los sacerdotes jubilados, es necesario el establecimiento de un nuevo sistema económico; entonces la CEM podrá decretar lo conducente para lograr que los sacerdotes jubilados pudieran tener, de modo equitativo, lo necesario para su honesta sustentación).

1577

766: (Cfr. c. 767) PREDICACIÓN DE LOS LAICOS

1578

La Conferencia del Episcopado Mexicano en aplicación de lo previsto en el canon 766 y de acuerdo con los cánones 230 y 759 decreta:

Artículo I

Quedando en firme que los ministros propios y habituales de la predicación sagrada son siempre los obispos, los presbíteros y los diáconos, en cuanto que el ejercicio público del munus docendi- es propio de éstos, los laicos pueden ser admitidos, de manera excepcional y ocasional a predicar en las iglesias y oratorios, en calidad de cooperadores de los ministros ordenados y siempre bajo la dependencia de éstos.

Artículo II

Como la homilía es parte integrante de la misma liturgia y está siempre reservada a los ministros sagrados (c. 767 § 1) no puede ser confiada a los laicos, ni comentada por los fieles dentro de la celebración Eucarística o de los demás Sacramentos u otras celebraciones litúrgicas que se asemejen a una celebración dominical sin presbítero o en la celebración de Semana Santa.

Artículo III

Los laicos pueden ser admitidos a predicar cuando la predicación es necesaria para la atención pastoral de una comunidad de fieles y no está presente un sacerdote o un diácono. Corresponde al respectivo Obispo diocesano juzgar de la necesidad y utilidad de la predicación de los laicos en las iglesias u oratorios y darles por escrito la debida licencia durante un tiempo determinado; a ser posible se les entregará ante el pueblo o, por lo menos, ha de hacerse conocer a la comunidad. Deberá quedar constancia de esta licencia tanto en la parroquia como en la Curia Diocesana.

Artículo IV

Para otorgar dicha licencia el Obispo tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes condiciones personales de los laicos: buena fama y testimonio de vida cristiana; aceptación de parte de la comunidad; suficiente y adecuada preparación doctrinal en materia religiosa y dotes apropiadas para hablar en público. Se tendrá muy en cuenta la opinión del párroco propio.

772 § 2 Y 831 § 2: AUTORIZACIÓN PARA HABLAR POR RADIO Y TELEVISIÓN

1579

La Conferencia Episcopal establece lo siguiente en cumplimiento de las prescripciones de los cánones 772 § 2 Y 831 § 2:

Artículo I

Los clérigos y los Miembros de Institutos Religiosos que de modo habitual tomen parte en emisiones de radio o televisión en las que se trate de cuestiones referentes a la doctrina o a la moral, deben tener licencia del Ordinario del lugar en donde se encuentra el centro emisor y si se trata de producción material para tales medios será el Ordinario del lugar del centro de producción. Los miembros de Institutos Religiosos, además deberán contar con la autorización de parte de su superior local.

Artículo II

Para poder otorgar la licencia tanto los Ordinarios del lugar, como los superiores religiosos, cuiden que los interesados tengan la adecuada preparación doctrinal y técnica según el magisterio de la Iglesia, evitando lo que pueda ser contrario a la doctrina católica o cause escándalo a los fieles.

Artículo III

Las transmisiones de celebraciones litúrgicas, especialmente de la Santa Misa, por radio y televisión deben ser hechas de acuerdo a las normas o indicaciones litúrgicas de la Iglesia, y cuando se trate de la Santa Misa debe procurarse en lo posible que tal transmisión se haga en directo.

Artículo IV

Los laicos que se responsabilizan de algún programa de educación o formación religiosa a través de cualquier medio de comunicación social, o tengan que hablar habitualmente sobre temas de doctrina cristiana, a través de la radio y la televisión, deben tener una vida recta y formación doctrinal sólida de acuerdo con el Magisterio de la Iglesia.

792: En cumplimiento de lo prescrito en el c. 792, la CEM determina que la Comisión Episcopal de Misiones provea la atención pastoral de las personas que vienen de tierras de misión y que se detectan, especialmente, tanto en centros de desarrollo industrial del País, como en centros de altos estudios.

804 §1: 1. En las diversas Instituciones e instancias educativas, "de jure" o "de facto" católicas, de cualquier tipo o nivel, se debe impartir una educación integral, sistemática y progresiva, fundamentada en los principios de la fe católica y en el magisterio de la Iglesia.

1581

2. En las Universidades o Institutos de cultura superior, "de jure" o "de facto" católicos, debe impartirse una ética profesional cristiana.

3. Las Universidades y Escuelas "de jure" o "de facto" católicas, deben esforzarse por ser comunidad educativa evangelizada y evangelizadora. Dado que la educación tiene un carácter eminentemente social, es compromiso de la comunidad eclesial velar porque estas Instituciones subsistan y se desarrollen dignamente, sin menoscabo de la justicia social.

La comunidad educativa ha de propiciar la organización de uniones profesionales que tutelen debidamente los legítimos derechos e intereses de los maestros y demás personal que colabora en la comunidad educativa (cc. 222 § 2; 231 § 2; 1286).

4. En las demás escuelas, al menos procúrese:

- a) La formación de maestros como educadores cristianos, que con su testimonio irradien, tanto en sus alumnos como entre sus colegas, los valores cristianos (c. 798).
- b) Promover diversos servicios pastorales de manera que, tanto maestros como alumnos tengan la oportunidad de entrar en contacto con la verdad cristiana y puedan acudir a los medios salvíficos de la Iglesia.

5. En cada Diócesis, y formando parte de la Curia Diocesana, debe existir un Secretariado de Educación y Cultura que se encargará de ejecutar estas normas dentro de lo posible, y de vigilar todo lo relativo a la educación cristiana en la Diócesis.

830 § 1: Respetando el derecho del Ordinario, el cuerpo de censores de la CEM estará constituido ordinaria y principalmente por el claustro de profesores de la UPM, presidido por el Rector.

1582

831 §2: 1. Para cumplir lo prescrito en el c. 831 §2, la CEM establece:

1583

- Que siempre exista vinculación y acuerdo con el propio Ordinario del lugar.
- Que los clérigos en cuestión tengan competencia, ciencia, prudencia y fidelidad probadas.
- Que su presencia en la radio y televisión corresponda de alguna manera a programas globales establecidos dentro de la pastoral orgánica de la Diócesis, región pastoral o de la nación.
- Que en asuntos especialmente difíciles se intervenga solamente si ha habido alguna preparación previa y haya seguridad doctrinal.

2. Al Ordinario del lugar corresponde juzgar sobre las normas del No. 1 y a él compete autorizar, vigilar, delegar y tomar ulteriores determinaciones particulares.

3. Estas mismas normas se aplican a todos aquellos miembros del Pueblo de Dios, aún no clérigos o religiosos, que hablen de temas de doctrina católica y costumbres a tenor del c. 772 § 2.

844 § 4: Además del caso de peligro de muerte se podrán administrar lícitamente los Sacramentos de que habla el párrafo 3 (Penitencia, Eucaristía y Unción de los Enfermos) a los cristianos que no estén en plena comunión con la Iglesia Católica, en las cárceles y hospitales, cuando sus ministros no se presenten a dar servicio en el término de tres meses y a petición espontánea de los interesados. Con los mismos criterios también se podrá atender a los perseguidos y refugiados o a quienes manifiesten un deseo vehemente y legítimo de recibidos.

1584

1585 877 § 3: En el acta de Bautismo de los hijos adoptivos se inscribirán solamente los nombres de los padres adoptivos. Se exigirá para esto el documento civil de la adopción y, en su defecto, el permiso de la Curia. Si los padres adoptivos lo solicitan, se hará un "documento de identificación de personas", cuyos antecedentes se guardarán en una sección especial del archivo secreto de la Curia.

1585

1586 891: Teniendo en cuenta que la Confirmación enriquece al cristiano con el don del Espíritu Santo, lo fortalece y obliga a que de palabra o de obra sea testigo de Cristo y lo vincula más perfectamente a la Iglesia (c. 879), debe tenderse a una progresiva toma de conciencia en la celebración del sacramento. Por consiguiente, para cumplir lo que establece el c. 891, cada Obispo debe dar los pasos necesarios para aplicado según las condiciones peculiares de su diócesis, teniendo en cuenta las siguientes normas (c. 842 § 2):

1586

- 1.- Evitar las Confirmaciones masivas, en las que no haya precedido una adecuada preparación catequética, en la medida de lo posible.
- 2.- Preparar a los padres de familia para que cumplan, como educadores en la fe de sus hijos, por medio de una catequesis adecuada a su edad (c. 843 § 2).
- 3.- Adminístrese el Sacramento dentro de una ceremonia cuidadosamente preparada y ordenada a enfatizar la responsabilidad del confirmando y de los padres y padrinos (c. 840).
- 4.- No se celebre ordinariamente la Confirmación sin antes haber dado a los padres, padrinos, confirmados y, a ser posible, a los participantes en el rito, la catequesis presacramental adecuada, según las circunstancias, valiéndose para ello de los medios que aconseje una sana pedagogía de la fe.
- 5.- En la medida de lo posible acompañese a los confirmados, por medio de una catequesis progresiva, a vivir y acrecentar su fe, a fin de que sean verdaderos testigos de Cristo y se abran a la acción apostólica (c. 879).

895: Se mantiene la costumbre legítima de que existan libros de Confirmación en todas las Iglesias parroquiales en las que este Sacramento se imparte.

1587

961 § 2: NORMAS PARA LA ABSOLUCIÓN SACRAMENTAL COLECTIVA.

1588

1. La Conferencia del Episcopado Mexicano reconoce que, en su territorio, aunque esto no suceda en todas partes, pueden darse las circunstancias de necesidad grave que justifican el dar la absolución colectiva.

Tales circunstancias pueden ser:

- a) la falta de presbíteros;
- b) la costumbre antigua y arraigada de los fieles, de recibir el sacramento de la Reconciliación en los santuarios, con ocasión de las grandes fiestas religiosas, o en circunstancias similares.

2. Corresponde al Obispo diocesano determinar si se dan o no las condiciones que pide el canon 961 § 1, 2.

Para facilitarle el cumplimiento de este deber, la Conferencia del Episcopado Mexicano establece los criterios siguientes:

El sólo hecho de que haya una gran cantidad de fieles, no basta.

Juntamente deben concurrir las siguientes condiciones:

- a) la imposibilidad de encontrar el número suficiente de confesores que administren, dentro de un tiempo razonable y de manera digna, el sacramento de la Reconciliación, según lo prescribe el nuevo "*Ordo Poenitentiae*";
- b) Que numerosos penitentes, por motivos objetivos o subjetivos, se vieran privados durante largo tiempo, de los beneficios del sacramento de la Eucaristía y de la Reconciliación, con riesgo de caer en la costumbre de no recibirlos.

3. Cuando el Obispo diocesano considere que se dan estas condiciones, antes de permitir que se dé la absolución comunitaria, recuerde al ministro que debe tomar en cuenta las siguientes cautelas:

- a) Recordar a los fieles que los pecados graves han de confesarse individualmente, lo antes posible, y siempre antes de recibir otra absolución general;
- b) procurar que los fieles tengan frecuentes oportunidades para confesarse individualmente;
- c) presentar a los fieles la confesión individual como una forma normal para obtener el perdón de los pecados;
- d) para recibir la absolución sacramental, es indispensable que quien ha

cometido un pecado grave, tenga presente que no podrá recibir la absolución, si no está dispuesto a reparar los daños causados y a cambiar

el propio modo de vivir, vgr., en el caso de estar cometiendo una injusticia grave o convivir en matrimonio irregular;

e) dar a conocer a los fieles, el contenido del canon 989, que prescribe confesarse, por lo menos una vez al año, en caso de que se tenga conciencia de pecado grave.

964 § 2: Manteniendo la disposición del c. 964, según la cual se pide tener en los templos, en lugar patente, confesionarios, o sea, lugares de encuentro entre el penitente y el confesor, a donde puedan libremente acudir los fieles, si así lo desean, la CEM considera laudable que existan, además, capillas penitenciales donde lo apruebe el Ordinario, con las siguientes características:

1589

a) Que faciliten el diálogo o el encuentro más directo entre el penitente y el confesor.

b) Que eviten una excesiva incomodidad al penitente.

c) Que garanticen la santidad del Sacramento y su carácter de celebración sagrada.

d) Que aún en esas capillas penitenciales existan confesionarios con rejilla para que puedan acercarse los penitentes que así lo deseen.

e) Que se guíen las iniciativas laudables de los proyectistas y se sometan los proyectos a la aprobación del propio Ordinario.

1067 1: La CEM encarga a una Comisión especial, compuesta por peritos en la materia, la elaboración de un formato típico para los expedientes en orden a la investigación prematrimonial que podrá adaptarse a las circunstancias de cada Región Pastoral, insistiendo en que se atienda debidamente a todo el proceso pastoral de la preparación del matrimonio.

1590

2. La CEM determina la creación de un archivo central (Regional o Nacional) que contenga los datos necesarios para la identificación de las personas, en orden a la celebración de los Sacramentos que requieran esos datos. El archivo se irá adecuando a las necesidades que se presenten y con los mejores medios de que se disponga.

1083 § 2: 1. La edad mínima para contraer lícitamente matrimonio será la de 18 años cumplidos para el varón y 16, también cumplidos, para la mujer.

1591

2. Teniendo en cuenta las peculiares condiciones culturales de las diferentes zonas indígenas, el Obispo diocesano, según su prudente juicio, podrá seguir como norma lo dispuesto por el C.D.C. (c. 1083 § 2).

3. La sola preñez no debe considerarse como causal suficiente para la dispensa de la edad.

4. Teniendo en cuenta la legislación mexicana, en todos los casos ha de exigirse el comprobante del matrimonio civil, a no ser que, por dificultades especiales, el párroco lo considere imposible.

1112 § 1, 1. Donde se den las condiciones señaladas por el c. 1112 § 1, el Ordinario del lugar puede, una vez obtenida la licencia de la Sede Apostólica, delegar a laicos, con tal que éstos reúnan los requisitos señalados por el c. 766 § 2.

1592

2. El asistente deberá cuidar la preparación diligente de las parejas y les recomendará asistir, posteriormente, a la Misa de Velación.

3. La Comisión de Liturgia, aprovechando la experiencia adquirida, proponga las modificaciones que juzgue oportunas, al ritual del matrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto por el c. 1112. Estudie también junto con la Comisión Episcopal de Indígenas, la conveniencia de Rituales especiales para las diversas regiones de los mismos.

La Comisión Episcopal de Liturgia manifiesta que por el momento no puede redactar los textos litúrgicos para la asistencia de laicos a la celebración de matrimonios mientras no disponga del texto original del 'Ordo celebrandi matrimonium coram teste laico qualificato'.

La CEM acepta la demora, pero le urge que se haga en cuanto se tenga dicho texto.

1126: DECLARACIONES Y PROMESAS EN LOS MATRIMONIOS MIXTOS

1593

Artículo I

Cuando haya de celebrarse un matrimonio mixto, deberán ser instruidos los contrayentes acerca del sacramento del Matrimonio, sobre sus fines, propiedades esenciales y sobre los aspectos peculiares del matrimonio mixto.

Artículo II

Las declaraciones y promesas exigidas por el canon 1125 § 1 y 2, serán consignadas por escrito y firmadas por la parte católica que las hace propias; luego serán presentadas a la parte no católica, para que esté informada acerca de la promesa y obligación de la parte católica dejando constancia de esto en acta escrita y firmada por triplicado, de acuerdo con los formularios elaborados por el Ordinario.

1127 § 2: DISPENSA DE LA FORMA CANÓNICA EN MATRIMONIOS MIXTOS

1594

1. Para conceder la dispensa de la forma canónica en la celebración de matrimonios mixtos, se consideran dificultades graves las siguientes:

- a) posición irreductible de la parte no católica.
- b) Un conflicto de conciencia entre los contrayentes insoluble por otros medios.
- c) La pérdida de amistades muy profundas y arraigadas que sufrirían los contrayentes.
- d) Consecuencias negativas o grave quebranto en lo económico, que se seguiría a los contrayentes.

2. Antes que se conceda tal dispensa, durante el tiempo útil, se consultará al Ordinario del lugar en donde se celebre el matrimonio acerca de la conveniencia de conceder o no la dispensa de la forma canónica de dicho matrimonio.

3. El Ordinario del lugar que concede la dispensa indicará también que el matrimonio debe tener alguna forma pública de celebración para su validez.

1231: La Conferencia Episcopal Mexicana aprueba que la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe en el Tepeyac, sea llamada "Santuario Nacional", dada la afluencia de peregrinos de todo el País y la importancia histórica que tiene. Este reconocimiento la Conferencia Episcopal Mexicana lo llevará a cabo mediante una Comisión especial "ad hoc", presidida por el Arzobispo de México.

1595

1236 § 1: La Conferencia Episcopal juzga conveniente autorizar el empleo de alguna materia diferente de la piedra, digna y sólida para la mesa del altar, a juicio del Obispo Diocesano, oída la Comisión de Arte diocesana o peritos competentes.

1596

1246 § 2: CELEBRACIONES DE FIESTAS LITÚRGICAS

1597

La Conferencia del Episcopado Mexicano prescribe:

1. Que sean fiestas de precepto, además de los domingos:
 - a) El día primero de enero: Solemnidad de Santa María, Madre de Dios.
 - b) El 12 de diciembre: Solemnidad de Nuestra Señora de Guadalupe.
 - c) El 25 de diciembre: Solemnidad de la Natividad del Señor.
 - d) La Solemnidad del Cuerpo y Sangre del Señor (Corpus Christi), el jueves posterior a la Solemnidad de la Santísima Trinidad.
2. Se trasladan al domingo las siguientes fiestas:
 - a) La Solemnidad de la Epifanía del Señor, el domingo entre el 2 y el 8 de enero.
 - b) La Solemnidad de la Ascensión del Señor, el domingo siguiente al jueves en que suele celebrarse.
3. Las siguientes fiestas no serán de precepto:
 - a) El 8 de diciembre: Solemnidad de la Inmaculada Concepción de la

Santísima Virgen María.

b) El 19 de marzo: Solemnidad de San José.

c) El 29 de junio: Solemnidad de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

d) El 15 de agosto: Solemnidad de la Asunción de la Santísima Virgen María.

e) El 1o. de noviembre: Solemnidad de todos los Santos.

1251: Todos los fieles deben conformarse al uso general de la Iglesia, absteniéndose de consumir carnes todos los viernes del año que no coincidan con una solemnidad, y a observar el ayuno y la abstinencia el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo, haciendo sólo una comida fuerte durante el día.

1598

1252: Se recuerda que el ayuno del Miércoles de Ceniza y del Viernes Santo obliga tal como lo prescribe el canon.

1599

Esta Conferencia Episcopal, haciendo suya la prescripción del Código, acepta que la obligación del ayuno comienza a los 18 años cumplidos y termina a los 59 cumplidos.

Se recuerda, además, que la abstinencia es obligatoria desde los 14 años cumplidos.

1253: La CEM, consciente de la situación de pobreza en que viven muchos sectores de los fieles, y dado que nuestra cultura admite otros signos más adecuados de penitencia, dispone que se pueda suplir la abstinencia tradicional de carne (excepción hecha del Miércoles de Ceniza y Viernes Santo):

1600

- a) Por la abstinencia de aquellos alimentos que para cada uno sean de especial agrado, o por la materia, o por el modo de su confección;
- b) o por una especial obra de caridad;
- c) o por una especial obra de piedad;
- d) o por otro significativo sacrificio voluntario.

1262: Que cada Obispo Diocesano, en cumplimiento de lo establecido por los cánones 222 § 1; 1260 y 1274 § 1, organicen en sus Diócesis un sistema para las aportaciones económicas prescritas.

1601

1265 § 2: Cuando se trate de colectas que se hagan en más de una Diócesis, debe obtenerse la autorización de la Conferencia Episcopal y de los Obispos Diocesanos de las Diócesis afectadas.

1602

1. Los religiosos mendicantes programen sus colectas con el Obispo diocesano, e informen a la Conferencia Episcopal, con documento probatorio, sobre su derecho. Los fieles y asociaciones de fieles que persigan fines estrictamente eclesiales católicos, realicen sus colectas con autorización del Obispo diocesano, dada por escrito.

2. Que la Conferencia Episcopal haga un calendario anual de las colectas, regionales o nacionales, y que se publique oportunamente; que, además, se publique cada dos años, para que cada Obispo diocesano pueda programar las colectas propias de su Diócesis.

3. La obligatoriedad de las colectas nacionales o regionales, depende de la aprobación de la Conferencia Episcopal.

4. Cuide el Obispo diocesano que no se grave a los fieles con un número excesivo de colectas, ni haya dos colectas en la misma celebración litúrgica.

1274 § 2: 1. Siendo el Círculo Cultural y de asistencia social (CC y AS) una institución oficial de la CEM para la seguridad social del Clero, todas las jurisdicciones eclesiásticas deberán ser solidarias con él. El CCyAS, por su parte, procurará buscar los medios para dar un servicio más efectivo a todos sus socios. Lo anterior no cubre toda la responsabilidad que cada Ordinario tiene de complementar la seguridad social de su clero.

1603

2. En la situación actual, la Conferencia Episcopal Mexicana urge que se cumpla lo establecido en el c. 1274, a fin de que, constituidos los fondos diocesanos prescritos, se estudie la posibilidad de establecer instituciones asociadas o federadas, que atiendan las necesidades de la Diócesis (c. 1274 § 3).

3. Ante nuestra situación social y jurídica peculiar, la Conferencia Episcopal Mexicana instituirá una Comisión transitoria que estudie la manera de asegurar los bienes de que se ha hablado en los nn. 1 y 2.

1277: Se consideran actos de administración extraordinaria los que son únicos, circunstanciales, no acumulables en los renglones previstos, y que excedan los 5,000 pesos oro (*).

1604

1292: 1. El párroco requiere licencia del Obispo Diocesano, con tal que se verifiquen las condiciones de validez señaladas para éste en el Derecho (o sea, contar con el consentimiento del Colegio de Consultores y del Consejo de Asuntos Económicos), para enajenar bienes cuyo valor sea superior a los 1,000 pesos oro.

1605

2. Por lo que toca al Obispo diocesano, requiere la licencia de la Santa Sede para enajenar bienes cuyo valor supere los 50,000 pesos oro.

(*). Un centenario equivale a 50 pesos oro.

1297: Para poder arrendar bienes de la Iglesia, inmuebles o preciosos, el Obispo Diocesano debe oír el parecer del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos; las demás personas, físicas o jurídicas, sujetas a la autoridad del Obispo, necesitarán el consentimiento del mismo.

1606

1421 § 2: La Conferencia Episcopal faculta a los Obispos Diocesanos que sufran escasez de sacerdotes para que puedan nombrar jueces laicos, y que, uno de éstos, pueda formar parte del tribunal colegiado.

1607

1425 § 4: La Conferencia Episcopal faculta, asimismo, a los Obispos para que, en sus respectivas Diócesis, cuando no tengan posibilidad de constituir un tribunal colegiado en el primer grado del juicio, puedan encomendar las causas a un único juez clérigo, el cual podrá auxiliarse, si esto es factible, de un asesor y de un auditor, los cuales pueden ser laicos a tenor de los cc. 1424 y 1428.

1608

1439 § 1: 1. La Conferencia Episcopal, previa aprobación de la Santa Sede, establecerá un tribunal, o tribunales (c. 1439 § 2), de segunda instancia para juzgar las causas que hayan sido ventiladas en un sólo tribunal de primera instancia, para varias Diócesis, con tal que no sean todas ellas de la misma Provincia.

1609

2. Teniendo en cuenta las necesidades de los fieles que viven en Diócesis fronterizas, conviene que las Conferencias Episcopales, previa aprobación de la Santa Sede, promuevan acuerdos con las Conferencias Episcopales fronterizas (EE.UU., México, Guatemala), a fin de que, con la anuencia de los respectivos Vicarios judiciales y de la parte demandada, puedan ser cursadas las causas matrimoniales, indistintamente, en los tribunales fronterizos.

1714: Con relación a este canon, la Conferencia Episcopal Mexicana no considera necesario dar normas al respecto; por lo mismo, se debe recurrir solamente a las dos posibilidades establecidas en el mismo canon.

1610

1733 § 2: La Conferencia Episcopal juzga más conveniente que cada Obispo Diocesano sea quien pueda establecer ese Departamento o Consejo, según su prudente juicio.

